

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO
ABOGADO Unisabaneta
Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com
Especialista en Derecho Administrativo Unaula
Magister en Derecho Administrativo Unaula
Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

SEÑOR

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)

E. S. D.

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
PARTE DEMANDANTE	DONEY ALBEIRO GALLARDO GAVIRIA Y OTROS
PARTE DEMANDADA	YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA Y OTROS
RADICADO	17614318400120220009900
ASUNTO	MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO, mayor y vecino de Sabaneta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.392.023 expedida en Caldas (Antioquia), y portador de la T.P. No 268.458 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado de la señora YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA, por medio del presente escrito en términos legales respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION que Instaure verbalmente en contra de la PROVIDENCIA, proferida oralmente en audiencia DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024, en pro de que su inmediato Superior Funcional (TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES) estudie los argumentos que adelante esgrimiré, tendientes a REVOCAR EN SU TOTALIDAD la providencia impugnada, previo el análisis de las siguientes exposiciones:

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Al respecto debe tenerse presente lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, precepto que textualmente reza:

CGDP ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la

reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)

Descendiendo al caso debatido la providencia objeto de apelación se reitera fue proferida en fecha 30 de Enero de 2024, habiendo el suscrito haciendo tres (3) reparos concretos al pronunciamiento, quedando al pendiente aporta la respectiva sustentación antes de fenecer el termino de tres (3) días establecido en el precepto en comento.

INCONFORMIDADES FRENTE AL FALLO DEL AQUO.

Respetamos pero no compartimos las razones fácticas y jurídicas que llevaron al Juez AQUO a conceder las pretensiones de la demanda, nuestros motivos de inconformidad se resumen en los siguientes enunciados:

1-JEL JUEZ AQUO DIO VIABILIDAD A UNA ACCION IMPROCEDENTE EN EL CASO DEBATIDO

Consideramos respetuosamente que el Juez al momento de elucubrar la Ratio Decidendi de su fallo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, llegando a una conclusión contraria a la dogmática civil, pues no era posible sustancial, fáctica y probatoriamente en la actuación, acceder a una solicitud de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, frente a una persona que no tenía la calidad de heredera, como lo era el caso de mi patrocinada YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA, para ello simplemente debe observarse el contenido del artículo 1321 del Código Civil, que expresamente reza:

ARTICULO 1321. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias,

tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura del artículo y lo probado en el proceso era incontrovertible que la demandada YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA, no tenía ninguna relación de consanguinidad con la difunta OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, lo cual por simple y llana sustracción de materia la descartaba de plano para tener vocación a heredarla, dicha la calidad de heredero putativo fue ejercida por el difunto ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO, siendo mi representada una tercera que adquirió el derecho con posterioridad a la partición sucesoral, esta situación inclusive fue reconocido expresamente por los actores en su libelo de demanda (VEASE HECHO 9):

NOVENO: Posteriormente a la transferencia de dominio a su favor del bien antes descrito a título de sucesión, el señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO transfirió el mismo a título de venta a favor de YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA a través de la escritura No. 32 de 11 de febrero de 2013, protocolizada en la Notaria Única del Circulo Registral de Riosucio, la cual fue debidamente registrada

En síntesis el administrador de justicia se extralimito al dar viabilidad a una ACCION DE PETICION DE HERENCIA frente a una tercera: YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, sin que esta última tuviese la calidad de heredera, lo cual constituye un pronunciamiento sesgado y contrario a derecho, pues carece de asidero jurídico y probatorio.

2-)EI JUEZ AL NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION VIOLO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Consagra el artículo 281 del CGDP, el principio de congruencia con el siguiente tenor literal:

CGDP ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

El Juez Aquo, sin ningún soporte suasorio llego a la errada conclusión de que la señora YULI CATERINE GALLARDO era una poseedora de mala fe, dando por sentado que esta nunca ejerció actos posesorios frente al inmueble deprecado en el proceso, pasando por alto la declaración de la testigo LUZ DARY BEDOYA RESTREPO, la cual fue clara en su dicción cuando menciono que era YULI CATERINE, la persona que hizo las adecuaciones de la vivienda y las mejoras correspondientes a un inmueble que incluso estaba en obra negra, con el fruto de su trabajo en la policía, que si bien su señor padre hasta cierto momento contribuyo a los gastos, YULI CATERINE siempre estuvo al frente del mantenimiento de la vivienda y de los gastos que esta originara.

Aunque el juez desestima totalmente la aclaración que la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO hace de su declaración tanto en el interrogatorio del señor juez como en la solicitud de aclaración de parte del suscrito, este solo le da veracidad a una primera manifestación que luego aclara, olvida plenamente el señor juez que se encuentra en frente de una señora de la tercera edad, que jamás ha estado ante estrado judicial alguno y que se notaba su nerviosismo, y como se le manifestó en los alegatos al aquo su testimonio demostraba los actos de señor y dueño que mi poderdante ejercía e incluso su relación con el ya fallecido ARGEMIRO GALLARDO desde el año 1980 y con el cual convivio en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-2322, especialmente cuando le pregunto cuando llevaba viviendo en esta y la testigo argumento 44 años, y con su esposo hasta el día de la muerte, pero el señor juez en su decisión solo atina a decir que lo que aclara solo beneficia a su hija YULI CATERINE, y además de esto hace prevalecer los testimonios de los testigos de los demandantes, quienes igualmente tienen interés directo en la demanda como lo es el hijo de una de las demandantes , señor JOHN ALEXIS BECERRA GALLARDO, y ante la poca o casi nula información que da el señor juez le da alto grado de certeza.

Esta declaración de la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO, coincide con lo manifestado por el testigo de la parte actora de nombre JOHN ALEXIS BECERRA GALLARDO, cuando menciono que la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO, le negó la entrada a sus tíos a la casa pero específicamente a uno de ellos por llevar a una novia que no era su esposa, relación con la que ella no estaba de acuerdo, olvida el juez completamente que cuando la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO llega en el año de 1980 a vivir con el señor ARGEMIRO GALLARDO a su casa, el vivía en esta en compañía de sus cuatro hijos menores, y es precisamente ella quien se encarga de su educación pues su señora madre (OLINDA) falleció estando ellos muy pequeños, la razón de ir a la casa era un tema más familiar que de ejercer actos de señor y dueño, tanto así que los gastos de la vivienda, sus mejoras y adecuaciones eran de cuenta de mi poderdante, no demostraron probatoriamente esos actos de señor y dueño que pregonan, sin embargo el Juez exóticamente en sus conclusiones indica que no hubo actos posesorios y que todo se hizo a espaldas de los demandantes, algo impensable pues en sus diferentes visitas a la casa desde que YULI CATERINE hizo la compra de la vivienda se empezaron a hacer las adecuaciones y mejoras del inmueble.

La señora SORANY GALLARDO y la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO coinciden en afirmar e incluso relatan de una caminada donde SORANY y NAGOLDY GALLARDO hablaron de la sucesión y la venta de la casa y esta ultima solo exclamo palabras de alto calibre contra su señor padre, pero lo importante de esto es el conocimiento del trámite, igualmente relatan las testigos que el hijo que vive en España JOHN ARGEMIRO GALLARDO en una de sus visitas y al hablar con su padre le entrego la cédula para los tramites manifestando que no le importaba que hiciera con la casa, esto lo único que demuestra y reitero, así es como no fue una acción al escondido o en aras de propiciar un detrimento para sus hijos de parte del señor ARGEMIRO GALLARDO.

Tampoco tuvo en cuenta el hecho que YULI CATHERINE GALLARDO, no participo en el tramite sucesoral de la señora OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, atribuyéndole una calidad de MALA FE, en abierta contrariedad al principio del artículo 83 de la Carta Política, que no dice cosa distinta a que la buena fe ha de presumirse en todas las actuaciones de los particulares, el señor juez en su decisión manifiesta que la señora YULI CATHERINE tenia que haber realizado todos los actos necesarios para adquirir la vivienda como estudio de títulos y que ella sabia que existían herederos , que eran sus hermanos medios, lo primero ante esta manifestación del aquo es que ella no es abogada y no todo colombiano esta obligado a saber, segundo, que la sucesión la adelanto su señor padre a través de apoderado judicial y ante juzgado de familia de Riosucio Caldas, el cual contemplo y realizo un proceso con todas las garantías procesales, se hicieron las publicaciones respectivas y asi figura en la carpeta del proceso, en este panorama como considera el señor juez de primera instancia que una persona debe desconfiar de las decisiones de un juez de la república?, no sucede como en este caso donde el proceso en mi parecer tiene altas falencias de concepto civil

Quedo entonces demostrado en la actuación que la señora YULI CATHERINE GALLARDO, adquirió de parte del señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO, el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Rio Sucio (Caldas) mediante la Escritura Publica No. 32 del 11/02/2014 otorgada en la Notaria única de Rio Sucio, documento público que al ser traslaticio de dominio constituía un Justo Titulo.

Aunado a lo anterior y partiendo de la base de los elucubrado a lo largo de la presente replica, YULI CATHERINE GALLARDO, tenía la calidad de poseedora de buena fe, condición que reitero debe presumirse por mandato constitucional, y que en el caso de marras no fue desvirtuada, jamás dentro del proceso se demostró por la parte accionante o incluso por los interrogatorios del señor juez que mi poderdante hizo parte alguna del proceso de sucesión ante el juzgado de familia de Riosucio , Caldas, incluso la escritura se hace cuatro meses después de la decisión del despacho de acceder a la partición de herencia, luego lo correcto por parte del administrador de justicia era declarar probada la excepción de prescripción ordinaria del artículo, 2529 del Código Civil, más aun si el mismo plexo civil en su ítem 1325 del regula el tema de la reivindicación de cosas hereditarias consagra dicha posibilidad, para efectos ilustrativos transcribo los artículos en comentario:

ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan **pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.**

(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de **cinco (5) años para bienes raíces.**

(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Para finalizar debemos hacer énfasis en que la única razón que dio viabilidad a la excepción de prescripción planteada en el escrito de contestación de demanda obedeció exclusivamente a la pasividad de los demandados de ejercer reclamaciones jurídicas a quien se proyectó como dueña y poseedora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Rio Sucio, pasividad que se dio por un lapso prolongado, pero que improvisadamente quiso ser disfrazada en el proceso con una ausencia de conocimiento de la situación, lo cual no es consecuente con lo probado en el proceso (DICCION DE LA SEÑORA LUZ BEDOYA y EL TESTIGO JOHN ALEXIS BECERRA GALLARDO)) luego entonces lo que hizo el señor Juez aquo fue beneficiar a los actores por su propia negligencia o torpeza, lo cual repudia con reglas elementales del derecho.

3-) INSEGURIDAD JURÍDICA Y PERJUICIO INMINENTE A QUIEN EN VIDA FUE LA COMPAÑERA O CONYUGUE DEL SEÑOR ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO LA SEÑORA LUZ DARY BEDOYA RESTREPO

Es tan gravoso este ítem que en la reivindicación solicitada, el aquo ordena que la vivienda, inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 115-2322 debe ser entregado a la masa sucesoral en un término de 20 días posteriores a la ejecutoria de la decisión, lo cual implica que quien ha vivido allí por más de 45 años sea retirada, desalojada de su casa de habitación, es el mismo juez quien en su decisión admite que la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO vivió con el ya fallecido en este inmueble desde el año 1980, que este inmueble fue adquirido en el año de 1973 con un plazo de pago de 15 años, lo cual indica que terminó su pago en 1988, que la señora OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO falleció en 1975, y es por esto que por sendas decisiones de altas cortes solo correspondería en la liquidación de la sociedad conyugal aquellos aportes a la vivienda entregados en esos dos años, mas no el total de la propiedad, y que la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO como lo anticipo en su declaración fue con ella con quien se terminó de pagar esos últimos nueve años.

La pregunta acá es, cómo es posible que si el aquo un juez de la república y constitucional conoce de esta situación y que en el mencionado caso como el pretende en su decisión de acceder favorablemente a las pretensiones tanto de petición de herencia como reivindicatoria, vulnera sendos derechos constitucionales a la señora LUZ DARY como lo son la dignidad humana, derecho a la vivienda y derechos de índole patrimonial, y ordene la entrega de la vivienda donde la conyugue o compañera en vida de ARGEMIRO GALLARDO (FALLECIDO) ha vivido por más de 45 años, y que seguramente en el trámite de partición en su liquidación de sociedad conyugal con OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO en el trámite sucesoral tendrá un alto porcentaje del inmueble y posteriormente se adelantará una nueva sucesión donde se deberá liquidar igualmente la sociedad conyugal o patrimonial entre estas dos personas, quedando la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO con un alto porcentaje de la vivienda, mayor que cualquiera de los acá intervinientes, esto en caso que el ad quem confirme la decisión de primera instancia de partición de herencia, lo cual considero que luego de revisadas las actuaciones dentro de este trámite y las razones de hecho y derecho formuladas no accederá a las mismas.

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO
ABOGADO Unisabaneta
Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com
Especialista en Derecho Administrativo Unaula
Magister en Derecho Administrativo Unaula
Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

No entiende este apoderado las razones fácticas y jurídicas que motivan al señor juez, donde este conoce la situación y así lo deja saber en su decisión sobre la habitabilidad del inmueble, la convivencia desde el año 1980 de la señora LUZ DARY BEDOYA RESTREPO como conyugue o compañera permanente del señor ARGEMIRO GALLARDO quien nadie controvertió, el pago del inmueble (hipoteca) desde 1973 hasta 1988, donde la señora OLINDA solo estuvo en convivencia del año 1973 al año 1975 y es precisamente por este periodo donde se tendrá que hacer la sucesión con respecto al tramite ordenado por el aquo, de lo cual me opongo rotundamente por lo manifestado en sus dos primeros reparos, pero en el citado caso de confirmar este deberá ser parcial con relación a este reparo.

PETITUM

En busca de lograr una eficaz correcta y cabal aplicación de justicia respetuosamente solicito del AD QUEM (TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES) se sirva dejar sin ningún efecto la providencia objeto de APELACION, para en su lugar emitir fallo que DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN EL PRESENTE ESCRITO y consecencialmente DENEGAR LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales las obrantes en el expediente

Del señor Juez,



OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

C.C. N° 71.392.023 de Caldas Antioquia

T.P. No 268.458 del C S de la J